

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud de amparo de pobreza para su revisión, además se deja constancia que no corrieron términos del 14 al 20 de septiembre de 2023, en razón a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Sírvasse proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2015

PROCESO: SOLICITUD PREVIA AMPARO DE POBREZA
CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO
DEMANDANTE: VERÓNICA ANDREA VERNAZA MEJÍA
DEMANDADO: SIN DEMANDADO
RADICACIÓN: 76001-3110-013-2023-00422-00

Correspondió por reparto a este Juzgado la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora **VERÓNICA ANDREA VERNAZA MEJÍA**, quien conforme a manifestación juramentada carece de los recursos económicos y suficientes para atender los gastos del proceso, ante ello, solicita el beneficio de amparo de pobreza establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 21 de la ley 24 de 1992 o estatuto de la Defensoría del Pueblo, a fin de ser representada en el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, el cual cursa en el Juzgado Noveno de Circuito de Familia de Cali, bajo radicación 2022-535.

De conformidad con la solicitud interpuesta se pudo constatar al revisar la Plataforma Justicia XXI que la aquí peticionaria funge en calidad de demandada en el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, el cual fuera instaurado por el señor **LALO GERMAN ZAMBRANO PILLIMUE**, que por reparto correspondió al Juzgado Noveno de Circuido de Familia de Oralidad de Cali y que cursa bajo radicado 76001-3110-009-2022-00535-00.

Consecuentemente, conforme lo dispone el artículo 152 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes puede presentar la solicitud de amparo de pobreza *“durante el curso del proceso”*, por lo que es claro que la solicitud debe presentarse directamente ante el juez de conocimiento, más aún si se tiene en cuenta que al radicar la referida petición *“el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este (el apoderado que le sea designado) acepte el encargo”*, lo cual garantiza su derecho de defensa y contradicción.

Siendo así, se denota que el despacho judicial con competencia para tramitar la presente solicitud es aquel que tiene conocimiento del caso, razón por la cual se rechaza de plano la solicitud por carecer el despacho de competencia para conocer y decidir sobre el asunto, según lo expuesto precedentemente, remitiendo la actuación al juez competente.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por carecer de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir la demanda y sus anexos al **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI** por competencia, y por conducto de la Oficina Judicial de Cali.

TERCERO: DISPONER la **COMPENSACIÓN** de Ley informando a la oficina de Reparto, previa cancelación de la radicación y las anotaciones respectivas.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora **VERÓNICA ANDREA VERNAZA MEJÍA** el presente proveído al correo electrónico andreavernaza933@gmail.com.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJÓ CORTES

Juez.